



000380

2021 - GRLE-GGR/GRSE

Resolución Gerencial Regional N°

Trujillo, 09 FEB 2021

VISTO;

El Oficio N° 592-2019-GRLL-GGR/GRSE/UGEL-02-LE-AJ-SISGEDO N° 5552043- 4675560, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por **FELICITAS RUPERTA BUTRON HURTADO**, domiciliada en calle Calcuchimac H-21-Urb. Los Laureles - Trujillo, contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 2825-2019-GRLL-GGR-GRSE/UGEL N° 02-LE; y demás documentos que se acompañan en un total de **VEINTIUNO (21 Folios)**

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución Directoral N° 2825-2019-GRLL-GGR-GRSE/UGEL N° 02-LE, se declara **IMPROCEDENTE**, la solicitud presentada por la profesora cesante, **FELICITAS RUPERTA BUTRON DE HURTADO**, sobre reajuste y reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación a partir de 21 de mayo de 1990, así como improcedente el pago de devengados e intereses legales;

Que, según constancia de notificación que se adjunta, la Resolución Directoral N° 2825-2019-GRLL-GGR-GRSE/UGEL N° 02-LE, fue notificada el día 11 de noviembre de 2019 y el Recurso de Apelación fue presentado con SISGEDO 5514027-4646489, con fecha 26 de noviembre 2019, por tanto de conformidad a lo previsto en el artículo 218, numeral 218.2 del TUO de la Ley 27444, que indica : *"El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días"*; se tiene que el recurso fue presentado dentro del término que se tenía para hacerlo;

Que, al interponer su recurso la administrada señala, esencialmente lo siguiente. **1)** La pretensión reclamada tiene carácter alimentario, por tanto, la vulneración a su derecho tiene carácter de continuado, **2)** La Resolución impugnada resulta nula de pleno derecho, al ser contraria a la ley y a los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional que son de observancia obligatoria;

Que, el Artículo 220° Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley, señala que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Ello establece que la instancia superior, realizará un nuevo análisis del acto impugnado y emitirá pronunciamiento sobre el recurso, estimando en todo o en parte, o desestimando las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión;

Que, el Artículo IV del Título Preliminar del citado TUO de la Ley N° 27444, establece: *"1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: 1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;*

Que, de autos, se verifica que, mediante Expediente SISGEDO N° 5365407-4532718, la señora **FELICITAS RUPERTA BUTRON DE HURTADO**, solicitó a la Unidad de Gestión Educativa Local N° 02- La Esperanza, el reajuste y reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y en su solicitud indicó: **1)** Con Resolución Directoral Regional N° 2828, del 23 de junio de 1999, cesó a partir del 01 de Julio de 1999 **2)** Con Resolución Directoral N° 3792-2016-GRLL-GGR/GRSE/UGEL N° 02-LE, se dispuso



concederle en aplicación de la Resolución Gerencial Regional N° 6436-2016-GRLL-GG/GRSE, desde el 21 de mayo de 1990 al 30 de junio de 1999, la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su Remuneración Total, así como el pago de intereses legales; 3) Habiéndosele reconocido la bonificación por preparación de clases y evaluación, desde el 21 de mayo de 1990 al 30 de Junio 1999, solicitaba el reajuste y actualización de dicha bonificación al 30% de su remuneración total a partir del 01 de julio de 1999, más el pago de los reintegros generados desde entonces hasta la fecha de la cancelación respectiva e intereses por el no pago oportuno;

Que, entonces queda claro que la señora **FELICITAS RUPERTA BUTRON DE HURTADO**, al presentar su solicitud contenida en el **SISGEDO N° 5365407-4532718**, pretendía el reajuste y actualización de la bonificación especial por preparación de clases al 30% de su remuneración total a partir de su cese ocurrido el 01 de julio de 1999, más el pago de los devengados generados desde dicha fecha e intereses por el no pago oportuno;

Que, el artículo 198° del D.S 04-2019-JUS TUO de la Ley N° 27444, señala: *"198.1 La resolución que pone fin al procedimiento cumplirá los requisitos del acto administrativo señalados en el Capítulo Primero del Título Primero de la presente Ley. 198.2 En los procedimientos iniciados a petición del interesado, la resolución será congruente con las peticiones formuladas por éste, sin que en ningún caso pueda agravar su situación inicial y sin perjuicio de la potestad de la administración de iniciar de oficio un nuevo procedimiento, si procede"*

Que, la Unidad de Gestión Educativa Local N° 02-La Esperanza, al emitir pronunciamiento con la resolución impugnada, declarando **IMPROCEDENTE** el reintegro de la bonificación de preparación de clases e intereses legales desde el 21 de mayo de 1990, cuando con Resolución Gerencial Regional N° 6436-2016-GRLL-GG/GRSE y Resolución Directoral N° 3792-2016-GRLL-GGR/GRSE/UGEL N° 02-LE, ya se había reconocido el reajuste de dicha bonificación especial, en el equivalente del 30% de su Remuneración Total, desde el 21 de mayo de 1990 al 30 de Junio 1999, más el pago de intereses legales por el mismo periodo, no solo es contrario a los actos administrativos ya emitidos que tienen la calidad de actos firmes y COSA DECIDIDA, sino que además es incongruente a la petición contenida en el **SISGEDO N° 5365407-4532718**, mediante el cual la señora **FELICITAS RUPERTA BUTRON DE HURTADO**, solicitó el reajuste y actualización de la bonificación especial por preparación de clases al 30% de su remuneración total a partir de su cese ocurrido el 01 de julio de 1999, más el pago de los devengados generados desde dicha fecha e intereses por el no pago oportuno;

Que, la incongruencia de la Resolución Directoral N° 2825-2019-GRLL-GGR-GRSE/UGEL N° 02-LE, se dio por la inadecuada evaluación y calificación de la solicitud de la impugnante, lo que ha conllevado a que además dicha resolución administrativa contenga una motivación deficiente;

Que respecto a los actos administrativos contenidos en la Resolución Gerencial Regional N° 6436-2016-GRLL-GG/GRSE y Resolución Directoral N° 3792-2016-GRLL-GGR/GRSE/UGEL N° 02-LE, que otorgaron a la señora **FELICITAS RUPERTA BUTRON DE HURTADO**, la bonificación especial por preparación de clases y evaluación en el equivalente al 30% de su Remuneración Total Mensual o Integra, desde el 21 de mayo de 1990 al 30 de Junio 1999, debe precisarse, que dichos actos administrativos, constituyen COSA DECIDIDA y ACTOS FIRMES, por tanto no podían ser revisados ni modificados, sin embargo con la Resolución Directoral N° 2825-2019-GRLL-GGR-GRSE/UGEL N° 02-LE, se volvió a emitir pronunciamiento en vía administrativa declarando improcedente un beneficio que por el periodo antes señalado ya se había reconocido, con las resoluciones administrativas emitidas en el año 2016;

Que, en relación a la figura de COSA DECIDIDA, debe tenerse presente que el Tribunal Constitucional ha interpretado que la inmutabilidad de la cosa juzgada forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho al debido proceso, que esta garantía se extiende a los actos administrativos firmes que hayan adquirido la cualidad de cosa decidida (cf. STC 05807-2007-PA/TC y 00419-2013-PA/TC). Sin que ello implique negar las diferencias entre proceso judicial y procedimiento administrativo, el Tribunal ha entendido que las garantías de inimpugnabilidad e inmodificabilidad de la cosa juzgada se extiendan, mutatis mutandis, a los actos administrativos firmes. En la base de tal premisa se encuentra el principio de seguridad jurídica, que, según ha señalado reiteradamente el Tribunal Constitucional, es un principio que atraviesa horizontalmente el ordenamiento jurídico, y permite predictibilidad de las conductas (en especial, las de los poderes públicos) frente a los supuestos previamente determinados por el Derecho", garantizando de esa manera la interdicción de la arbitrariedad" (STC 000 16-2002-PI/TC, 00050-2004-PI/TC y 03173- 2008-HC/TC, entre otras).

Que, entonces se llega a establecer que al emitirse la Resolución Directoral N° 2825-2019-GRLL-GGR-GRSE/UGEL N° 02-LE, se incumplió lo previsto en el artículo 3° inciso 4, concordante con el artículo 6° del TUO de la Ley 27444, aprobado por D.S 04-2019-JUS referido al deber de adecuada motivación de los actos administrativos y el artículo 198° del D.S 04-2019-JUS, del mismo Texto Único Ordenado, así como el derecho al DEBIDO PROCESO, previsto en el artículo 139°



inciso 3 de la Constitución Política del Perú, precisándose que como garantía, este también debe cumplirse en las actuaciones administrativas;

Que, al incumplirse los dispositivos señalados se incurrió en las causales de nulidad del acto administrativo previstas en el artículo 10° numerales 1 y 2 del TUO de la Ley 27444;

Que en virtud a lo expuesto, se concluye que el recurso de apelación presentado por la señora **FELICITAS RUPERTA BUTRON DE HURTADO**, debe ser amparado dado a que existen cuestiones de puro derecho que lo sustentan, por lo que de conformidad con el principio de legalidad previsto en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley, concordante con el numeral 227.1 del Artículo 227° de la misma norma legal; corresponde a este superior jerárquico, estimar el presente recurso administrativo en todos sus extremos.

Que, en observancia a lo previsto por el artículo 228° inciso b) del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, la decisión estable o firme proveniente de la autoridad superior jerárquicamente al que emitió el acto permite dar por agotada la vía administrativa y en consecuencia puede ser contradicha en el poder judicial mediante procedimiento contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución

Que, estando a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica mediante DICTAMEN N° 06-2021-GRLL-GGR/GRSE-OAJ-DVA;

De conformidad con la Ordenanza Regional N° 008-2011-GR-LL/CR, que aprueba la Modificación del Organigrama Estructural y del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional La Libertad, modificada por la Ordenanza Regional N° 012-2012-GR-LL/CR, y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley 27867 ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria Ley 27902, la Ley General de Educación N° 28044 y el D.S. N° 011-2012-ED;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el Recurso administrativo de apelación interpuesto por **FELICITAS RUPERTA BUTRON HURTADO**, domiciliada en calle Calcuchimac H-21-Urb. Los Laureles - Trujillo, contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 2825-2019-GRLL-GGR-GRSE/UGEL N° 02-LE; en consecuencia, **NULO** el mencionado acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER a la Unidad de Gestión Educativa Local N° 02-La Esperanza **RETROTRAER**, el procedimiento a la etapa de calificación de la solicitud contenida en el SISGEDO 5365407-4532718

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR, la presente Resolución a la señora **FELICITAS RUPERTA BUTRON HURTADO** y a la Unidad de Gestión Educativa Local N° 02-LE

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



Dr. OSTER WALDIMER PAREDES FERNANDEZ
Gerente Regional de Educación

GERENCIA REGIONAL DE EDUCACION
LA LIBERTAD

Lo que se suscribe a Ud es COPIA FIEL de su original para su conocimiento y fines



Raimundo Josue Mendoza Valderrama
RESPONSABLE DEL AREA DE TRAMITE DOCUMENTARIO

OWPF/G-GRSE
JESA/D-OAJ
DVA/E.A.II
Proy. 72--2021/OAJ